



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **09 FEB 2017**

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : LYDA PAOLA BENAVIDES SILVA
Accionado : DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
Radicación : 2015-00097-00

Ingresó el expediente al Despacho, con el fin de dar trámite al memorial presentado por la Doctora MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR visible a folio 86, mediante el cual pone de presente el poder conferido por la Doctora Ángela Patricia Rodríguez Villareal, representante legal de Asociación Jurídica Especializada S.A.S, quien le confiere poder para asumir la representación y defensa de los derechos e intereses de la demandante en el proceso de la referencia. Siendo procedente reconocerle personería.

Asimismo, se presentó oficio por la apoderada de la demandante –folio 85-, en el que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación por parte del Departamento de Boyacá; situación que se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso de estudio se encuentra que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia se presenta en razón a que el Departamento de Boyacá mediante comprobante de egreso No.20106 de 25 de noviembre de 2016, realizó el pago por **\$9.745.680** con destino a la señora Lida Paola Benavides por concepto *“Mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo 2015-0097 del juzgado Décimo Administrativo de Circuito de Tunja de fecha 29 de octubre de 2015 (...)”* (folio 87).

Así las cosas, en razón de que en el proceso de la referencia se está acreditando el pago total de la suma de la obligación demandada, y por la cual se libró el mandamiento de pago, mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) - folios 66 a 70 -, es

del caso de conformidad con lo previsto por la norma antes enunciada y conforme a la manifestación efectuada por la ejecutante, decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería a la Doctora MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR como apoderada de la demandante LYDA PAOLA BENAVIDES SILVA, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 86 del expediente.

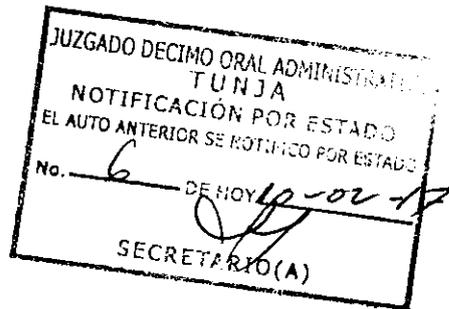
2.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por la señora LYDA PAOLA BENAVIDES SILVA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- Una vez ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

Juez





21

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **09 FEB 2017**

RADICACIÓN : 2015-00220
 DEMANDANTE : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago; para ello resulta necesario tener en cuenta que la demanda había sido inadmitida mediante auto de fecha 2 de junio de 2016 (fs. 50); posteriormente el apoderado ejecutante presentó subsanación de demanda (fs. 53); luego se ordenó el envío del expediente a la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para la elaboración de la liquidación del crédito (fs. 63).

Como la demanda ya fue subsanada (fs. 71 a 80) procederá el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda, y para ello atenderá las pretensiones y hechos formulados en la subsanación (fs. 53).

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que este Juzgado accedió a las pretensiones de la demandante para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación mediante sentencia de 6 de julio de 2011; proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento, el valor de las mesadas dejadas de pagar con la inclusión de todos los factores salariales en la base de liquidación de su pensión ordinaria de jubilación.

Que una vez presentada la reclamación para el pago de la sentencia, la entidad demandada Mediante la Resolución No. 006320 del 19 de noviembre de 2012 reconoció las diferencias en las mesadas, la indexación y los intereses moratorios.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$55.459.273), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.
2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la superfinanciera.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia del 6 de julio de 2011 proferida por este Despacho.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria de este despacho.
- Copia autentica de la Resolución No. 006320 del 19 de noviembre de 2012 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento al fallo del 6 de julio de 2011, proferido por este Despacho.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2011, y la Resolución No. 006320 del 19 de noviembre de 2012, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 67 del expediente, y de la cual se depende:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	LIQUIDACIÓN DESPACHO	LIQUIDACIÓN RESOLUCIÓN No. 6320 DEL 19/11/2012
DIFERENCIA PENSIONAL	\$50.835.214	\$46.461.576
INDEXACIÓN HASTA LA EJECUTORIA	\$3.408.420	\$2.979.563
DESCUENTO POR SALUD	\$6.134.143	
INTERES MORATORIO CORRIENTE		\$487.553
INTERES MORATORIO	\$20.703.422	\$3.364.532
	\$68.812.912	\$53.293.224
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$15.519.688	

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de **QUINCE MILLONES QUINIENBOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$15.519.688), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

Lo anterior, en tanto la liquidación elaborada por la parte actora para sustentar la suma deprecada en el libelo y que es visible a folios 56 a 61, ofrece importantes defectos, que se resumen así:

- a) Se incluyen valores que incorporan 14 mesadas cuando por la fecha de consolidación del derecho y el monto pensional, la demandante a la luz del acto legislativo D1 de 2005, solo tiene derecho a 13 mesadas anuales.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

- b) Aun cuando a la demanda no se aporta documento del cual derivar certeza de la fecha de pago, este fue denunciado al folio 54, como efectuado en marzo de 2013, no obstante la liquidación que presenta se extiende hasta el año 2014.
- c) Para calcular el interés moratorio se incluye en la suma inicial (\$63.732.450), valores por diferencias en las mesadas causadas desde la exigibilidad del derecho hasta la ejecutoria (\$39.560.985), con las diferencias causadas desde la ejecutoria hasta la fecha del pago (\$24.171.465.31), 29 de julio de 2011 a marzo de 2014 (errado ya se dijo), no obstante las liquidaciones principian en julio de 2011, es decir que la parte actora liquida intereses sobre sumas sin devengar obviando que a la suma inicial debe sumarse mes a mes, el valor de la diferencia pensional que se va causando desde la ejecutoria. Adicionalmente el análisis de las liquidaciones permite evidenciar que la actora en su ejercicio capitaliza intereses, lo cual está prohibido conforme a los artículos 1617 del CC 886 del C.CO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

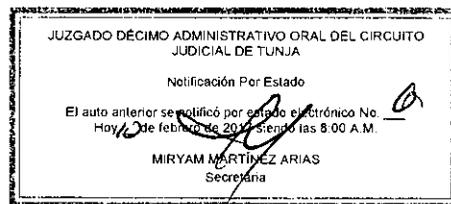
1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **BLANCA LILIA MORENO CARDOZO**, y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENBTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$15.519.688) por concepto de intereses moratorios desde el día 30 de julio de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 30 de marzo de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



158



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **09 FEB 2017**

RADICACIÓN : 2015-00220
 DEMANDANTE : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 4 y 55 del cuaderno principal.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

i) El embargo y retención de los dineros que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT No. 899999001-7 posea en las siguientes entidades:

- a) Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C.;
- b) Banco BBVA sucursal Bogotá D.C.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllas deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas corrientes pertenecientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 y en segundo lugar si dichos dineros depositados en la cuentas corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiase a las siguientes entidades bancarias: *i)* Banco Popular sede principal Bogotá D.C.; *ii)* Banco BBVA sucursal Bogotá D.C., para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas corrientes que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con **NIT 899999001-7** posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>10</u> de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia del 19 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaría de este despacho.
- Copia autentica de la sentencia de 30 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Copia del auto de fecha 12 de febrero de 2015 por medio del cual este Juzgado aprueba la liquidación de costas.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2013; sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2014 y auto 12 de febrero de 2015 por medio del cual este Juzgado aprueba la liquidación de costas; se

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

desprende entonces que los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados y por lo tanto se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁴; el Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 62 del expediente, y de la cual se desprende:

DIFERENCIA MESADAS		\$	10.039.344
INDEXACION		\$	603.924
INTERES DTF		\$	305.680
INTERESES MORATORIOS		\$	2.929.687
TOTAL LIQUIDACION		\$	13.878.634
AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA	1%	\$	138.786
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA		\$	170.500
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		\$	14.187.921

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTEUN PESOS (\$14.187.921)**, valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor **PLACIDO HUERTAS**, y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - A. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.820.282)**, por concepto de capital indexado desde el 26 de septiembre de 2008 (atendiendo la prescripción) hasta el 4 de agosto de 2014 fecha de ejecutoria del fallo.
 - B. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.822.985)**, por concepto de capital correspondiente a la diferencia causada desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 5 de agosto de 2014 y hasta el 30 de julio de 2016 (fecha que corresponde al mes anterior a la presentación de la demanda).
 - C. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.235.366)**, por concepto de intereses moratorios desde el 5 de agosto de 2014 y hasta el 30 de julio de 2016 (fecha que corresponde al mes anterior a la presentación de la demanda).
 - D. Por el valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SÉTECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$138.786)**, por concepto de agencias en derecho de primera instancia.
 - E. Por el valor de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$170.500)**, por concepto de costas y agencias de derecho fijadas en fallo de segunda instancia.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

⁴(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4. Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.550.093 de Duitama y T.P. No. 57.505 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 6 Hoy 22 de febrero de 2017 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2014-00163-00
 Demandante: JOSÉ DANILO AMEZQUITA
 Demandados: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA y MUNICIPIO DE TUNJA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 09 FEB 2017

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto por el Doctor EDMER LEANDRO LÓPEZ PEÑA fechado del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) en calidad de apoderado de la parte demandante (folios 431 a 439), contra la Sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016 (folios 406 a 427), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA

288



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 09 FEB 2017

Demandante : ANA MARIA MOSSO GONZALEZ
Demandante : NACION-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Expediente : 2014-00212
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Debido a que el apoderado de la de la NACION-MEN-FNPS, el Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no compareció a la audiencia inicial celebrada el día 17 de noviembre de 2016 (f.242-244), debe el Juzgado resolver sobre la procedencia o no de las consecuencias legales previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se tiene:

El numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial, deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa, además indica que:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Por su parte el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, señala que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa a la audiencia inicial, se le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

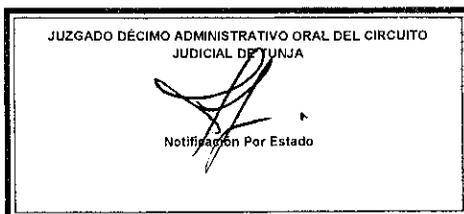
En el presente caso, el Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL presentó justificación el día 18 de noviembre de 2016 (f.253), esto es, dentro del término legal y para el efecto aporó prueba sumaria correspondiente a una constancia correspondiente al Acta de Control de Asistencia a la Audiencia laboral No. 067 celebrada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, el día 17 de noviembre de 2016, a las 10:00 am, donde se deja constancia que a la misma asistió el Doctor CESAR FERNANDO en calidad de apoderado del llamado en garantía (f.254).

En este orden de ideas, en el presente caso, el Despacho se abstiene de imponer multa al profesional del derecho, en los términos del artículo 180 del CPACA., por lo que se **Resuelve:**

1. Acéptase la justificación presentada el día 18 de noviembre de 2016, por el Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el **17 de noviembre de 2016** y en consecuencia, se abstiene de imponer sanción por este motivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **09 FEB 2017**

Radicación : 2015-00143
Demandante : ALVARO CARVAJAL MURCIA
Demandado : UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **09 de octubre de 2016** (fs 67 a 70) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor ALVARO CARVAJAL MURCIA contra la UGPP, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.881.362,00), por concepto de intereses moratorios desde el día 04 de junio del año 2011 hasta el día 1º de julio de 2012 fecha de pago por parte de la entidad.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (fs. 76), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del **09 de octubre de 2016** "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*".

Los reparos se compendian así:

- a) **Falta de claridad.** Al indicar que en la sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si la misma no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo. Considera que debió agotarse de forma previa el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto.
- b) **Caducidad de la acción ejecutiva.** Aduce que la demanda ejecutiva fue presentada al cobro en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que no se hace dentro del término establecido.
- c) **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** Por dos razones, la primera porque la sentencia no impuso dicha obligación a la UGPP y la segunda porque el demandante no elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA ni de 3 meses del artículo 192 del CPACA.
- d) **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** Señalando que la documentación aportada no permite edificar el mandamiento de pago contra la UGPP, dado que la condenada fue CAJANAL.

- e) **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Reitera que la condena se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012. Señala que le corresponde al patrimonio autónomo dicha obligación, máxime cuando como obligación accesoria sigue a la determinación de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual realizó CAJANAL.
- f) **Incompetencia del Juez.** Tras indicar que la pretensión del ejecutivo es del resorte del proceso liquidatario, teniendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 03 de junio de 2011.

III. OPOSICION

La parte demandante se pronunció en el término de traslado del recurso para indicar (fs. 126-127):

Que no ha caducado la acción porque no puede aplicarse el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Que el plazo máximo de caducidad se vencía conforme al CCA el 12 de noviembre de 2017

Que lo expresado bajo los títulos de inexistencia de título ejecutivo, no es una excepción sino un argumento de defensa. En relación con la falta de legitimación, precisó invocando pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá que si bien con la liquidación de CAJANAL la UGPP adquirió competencia para reconocer y pagar las pensiones a partir del 8 de noviembre de 2011, las reclamaciones presentadas con anterioridad serian atendidas por CAJANAL pero asumidas por UGPP después de su liquidación.

Finalmente de la incompetencia indicó que conforme lo contempla el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia.

IV CONSIDERACIONES

Se desatara el recurso teniendo en cuenta en primera medida, la procedencia de los argumentos planteados para soportar el recurso de reposición incoado.

Para el efecto, debe tenerse en consideración la siguiente normativa del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del

título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(...)

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Destacados del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que aun cuando es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aquel solo puede edificarse en: i) defectos formales del título ejecutivo y ii) hechos que configuren excepciones previas.

De esta manera entonces el Juzgado proveerá de la siguiente manera:

CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACION

El reparo no está llamado a prosperar dado que la sentencia judicial es por definición legal título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, precisando la fecha de efectividad, desde la cual debía efectuarse el reconocimiento de las diferencias correspondientes y el porcentaje, de tal manera que, aun cuando no ordenó el pago específico de una suma de dinero, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable y en la misma providencia se indica la forma de hacerlo con el ejercicio aritmético que justamente realizó la entidad para poder disponer el cumplimiento de la decisión conforme a la resolución UGM 038186 de 13 de marzo de 2012.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014¹:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. **Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".** (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.”- destacados del juzgado -

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las

¹ Sec. Segunda. Subsección A C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

pautas para mediante una operación aritmética, conocer el monto exacto de la misma, lo cual no hace que la sentencia se haya proferido en abstracto.

CADUCIDAD DE LA ACCION

No resulta prospera, ya que la sentencia que se ejecuta fue proferida bajo el abrigo del Decreto 01 de 1984 y en tal virtud, conforme al artículo 177 y 136 del CCA, la sentencia era exigible ejecutivamente tan solo 18 meses después de proferida, corriendo el lustro de caducidad desde aquella fecha (la de exigibilidad) y no desde la ejecutoria, como ocurre con las decisiones proferidas al amparo de la Ley 1437 de 2011 (arts. 164, 192 y 299). En relación con la manera de contabilizar los términos de caducidad bajo uno y otro estatuto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de mayo de 2016², indicó:

(...) Hasta el 8 de julio de 2012 estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 momento a partir del cual entro a regir la Ley 1437 de 2011. Esta situación impone un examen para determinar el régimen de la caducidad para procesos ejecutivos en cada una de estas regulaciones a fin de determinar si hubo o no cambios en la estructuración de este fenómeno:

(...)

Entonces, a la luz de la Ley 1437 de 2011 el pago de la sentencia se exige ante la administración sin confundirse con la exigibilidad judicial. Otro es el análisis cuando se esgrime la sentencia como **título ejecutivo** pues para ese momento la obligación debe ser **exigible judicialmente**, lo cual, en términos de la jurisprudencia, alude a que *"...únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta."* Es decir, más allá de la exigibilidad de la obligación, **conforme a la nueva norma** el interesado está en el **deber de solicitar la ejecución en el término de 5 años**.

Igualmente se advierte que en el C.C.A. la ley disponía expresamente que las condenas eran **ejecutables** 18 meses después, sin duda, haciendo referencia las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple. A cambio, la nueva ley acude al **deber de ejecutarlas** por el o los interesados sin pasar de 5 años.

En este nuevo contexto normativo al momento de contabilizar la caducidad de la acción ejecutiva, pierde trascendencia la discusión relativa a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, pues lo cierto es que **debe ejecutarse judicialmente dentro de los 5 años siguientes al momento a partir del cual la entidad esta en mora de cumplir, es decir, desde su ejecutoria**.

Y tal entendimiento es razonable, además, en tanto el interés moratorio ahora corre desde la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio del plazo para los trámites administrativos de pago. Recuérdese que en el contexto del C.C.A. la "mora" empezaba a correr 6 meses después, situación que adquirió un nuevo entendimiento por vía jurisprudencial pero, en todo caso, sujeto al criterio del juez⁸.

Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de forma **indirecta** a partir de la **exigibilidad** que determinen la ley o el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras la segunda prevé el plazo de ejecución **directamente**.

Esa remisión indirecta al término para ejecutar la sentencia, lleva al Consejo de Estado a interpretar la aplicación del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. para señalar que no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero, a juicio de esta Sala, la duda normativa quedo zanjada cuando la ley de 2011 indico, expresamente, el **plazo para la ejecución ante el juez**.

Ahora la **exigibilidad tiene implicaciones ante la administración**, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez.

² MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. expediente: 2015-0031

De otra parte, la caducidad prevé un **término** para acudir en demanda ante la jurisdicción en ánimo a lograr el pago forzado de la sentencia; no pierde de vista la Sala el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que con la modificación introducida por el CGP⁹ dispone (...)

(...)
En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el termino de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia. – destacados originales-

En estas condiciones al analizar el caso sub lite, el Juzgado considera que no se presenta caducidad del medio de control, dado que la sentencia cobró ejecutoria según la constancia visible a folio 08 el 03 de junio de 2011, y en tal virtud, el plazo para poder exigirla ante la jurisdicción (18 meses), se cumplía el 03 de diciembre de 2012, de manera que el término de 5 años fenece el 03 de diciembre de 2017. momento que no se ha cumplido y ya para esta fecha se encuentra incoada la demanda (21 de agosto de 2015, f. 7).

Cabe agregar ahora que, no se evidencia defecto o interrupción en la generación de intereses dado que el interesado según dio cuenta la misma Resolución UGM 038186 de 13 de marzo de 2012 (f. 17), elevó petición el 30 de junio de 2011, es decir dentro del término de 6 meses que establece el artículo 177 del CCA.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Pese a que en el régimen del artículo 100 del CGP, ésta no se contiene como excepción previa, es claro que en el CPACA, ella si es considerada como tal (art. 180. 6), por manera que el Juzgado la examinará.

Básicamente la excepción se edifica en que la sentencia se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012.

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, concediendo para ello el término de dos años, no obstante, con la posibilidad de que el Gobierno pudiera extender tal plazo, lo cual ciertamente sucedió con la expedición de los decretos 2040 de 2011, 1229 de 2011, 2776 de 2012 y 887 de 2013 concluyendo finalmente el 11 de junio de 2013.

Es relevante para la discusión precisar que con el Decreto 2040 de 2011 se modificó el Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y reclamaciones que estuvieran en trámite **al cierre de la liquidación** las asumiría la UGPP:

"Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones **que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.**

Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. "

Lo cual resulta armónico con lo establecido en el Decreto 169 de 2008 donde se establecieron como funciones de UGPP:

"1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponde la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en **proceso de liquidación**, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. **También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido** y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se está esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000 ".

En consecuencia la UGPP tendría competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los anteriores afiliados de CAJANAL desde cuando aquella cese en sus actividades, como ciertamente ya ocurrió, lo cual se comprueba con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyen unas competencias, señalando que estarían a cargo de CAJANAL lo solicitado hasta el 8 de noviembre de 2011 y lo demás a cargo de UGPP. Prevé la norma:

"Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, **la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.** " Negrilla fuera del texto.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en la ya citada sentencia de 24 de mayo de 2016, considerando que aun cuando la UGPP inicio sus actividades en 2011, es la entidad que le corresponde asumir las obligaciones de la desaparecida CAJANAL, en tanto se erige como la **sucesora procesal de aquella**, disertación en la cual acoge el precedente del Consejo de Estado sobre el particular. Por su trascendencia se transcribe in extenso:

"El juez a quo negó librar mandamiento de pago con fundamento en que la UGPP no era la entidad competente para resolver la solicitud de cumplimiento del fallo, **toda vez que fue radicada el 3 de noviembre de 2008** y resuelta mediante la Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010, es decir, antes de que culminara el proceso de liquidación de Cajanal.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, en el proceso con radicación número 11001-03-06-000-2015- 00150-00 y ponencia del doctor William Zambrano Cetina, en un caso de similar contorno, resolvió conflicto negativo de competencia administrativa entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual argumento que, comoquiera que el 21 de junio de 2013 se declaró terminado el proceso liquidatorio, resulta indiscutible que no se le puede endilgar competencia a la extinta entidad; al respecto sostuvo:

"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1" del Decreto 169 de 2008, en el 2" del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2" del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209). La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial." **Negrillo de la Sala.**

Así las cosas, el sucesor procesal de la extinta Cajanal es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para todos sus efectos., en tal condición, debe asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad de las condenas que se hayan proferido en contra de aquella -Cajanal-

Por otro lado, deviene claro que la sentencia misma constituye título ejecutivo que no puede escindirse o fraccionarse, pues, la entidad que asume la obligación debe ser la misma que asuma el pago, es decir que la UGPP, mediante los recursos transferidos por el Gobierno Nacional, **es la llamada a pagar los intereses moratorios deprecados**, de forma que afirmar que su pago extralimita sus competencias, primero, contraría el principio de legalidad y sujeción al precedente vertical y segundo, desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto garantía real y efectiva del Estado Social de Derecho, al cercenar la posibilidad a los ciudadanos de acudir a la jurisdicción con el objeto de exigir el cumplimiento de las providencias judiciales que fueron acatadas de forma defectuosa por la administración, máxime cuando se trata de una prestación social, como el de la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, es decir, aquellas que cuentan con 60 años de edad o más, que naturalmente sufren una disminución considerable en su capacidad laboral

Y al desatar el caso concreto señaló:

"...mediante sentencia de 31 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2 ordena la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señorcon la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del status pensional; en el numeral cuarto ordena **dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A** (fl. 9-17).

El día **3 de noviembre de 2008**, el ejecutante a través de apoderado, solicitó el cumplimiento de la sentencia. (fl. 21 - 22).

A través de la **Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010**, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, materializó el fallo al reliquidar la pensión; no obstante, no se le pagaron los intereses moratorios ordenados. (fl. 23 - 29)

Para el caso de autos, el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación, era competencia de Cajanal EICE en liquidación **hasta el 8 de noviembre de 2011**, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, **es decir que en vista del incumplimiento, la competencia para pagar los intereses de mora debe ser asumida por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales, es decir, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.**

Conforme a lo expuesto, la UGPP está legitimada por pasiva para actuar dentro del sub examine, porque dentro de sus funciones misionales se encuentra la de tramitar las solicitudes como de asumir las obligaciones dejadas de cancelar por Cajanal.” – se destaca-

En estas condiciones y dado que no se encuentran razones para que el asunto sub lite deba ser definido de forma distinta, el Juzgado acogerá el criterio expuesto en la sentencia transcrita, que constituye precedente vinculante para este Despacho, dado que igual que en el asunto resuelto por el Tribunal Administrativo, la sentencia que se ejecuta fue proferida y presentada para su cobro mientras aun CAJANAL realizaba actividades, e incluso fue dicha entidad quien dio cumplimiento parcial a la sentencia, con la Resolución UGM 038186 de 13 de marzo de 2012, sin reconocer los intereses moratorios, los cuales dada la desaparición de aquella deben ser asumidos por UGPP en tanto es la sucesora procesal de la desaparecida CAJA y le asiste conforme a los Decretos 2040 de 2011, 169 de 2008 y 4269 de 2011, entre otros el deber de asumir la obligación de reconocer y pagar las prestaciones a cargo de la entidad en liquidación, lo cual desde luego también comporta el reconocimiento de intereses moratorios en el marco del cumplimiento de decisión judiciales.

Ahora bien, como quiera que los títulos **“INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS”** y **“NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO”** no son excepciones previas, dado que no se enlistan como tales en el artículo 100 del CGP, el Juzgado no estaría obligado a desatarlas, amén del principio de taxatividad que las nutre, empero ello no obsta para precisar que dado que sus fundamentos se asientan en la supuesta ausencia de un título ejecutivo en contra de la UGPP, por efecto de la presunta falta de legitimación aducido por la parte demandada, solo bastará indicar que sus argumentos deben entenderse desatados con la disertación elaborada para evacuar la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**

La misma consecuencia debe aplicarse para la excepción de **“INCOMPETENCIA DEL JUEZ”**, en tanto se construye bajo la idea de perseguirse de la extinta CAJANAL el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que dejó de reconocer, lo cual antes que efectuarse en el proceso de liquidación puede solicitarse y ventilarse bajo el medio de control ejecutivo y contra la UGPP conforme ha quedado explicado.

Por lo demás, solo queda por indicar que la competencia del Juzgado obedece a la emisión de la sentencia que se ejecuta³ y el monto de su cuantía, inferior a 1.500 SMMLV conforme a los artículos 152 y 156 del CPACA

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

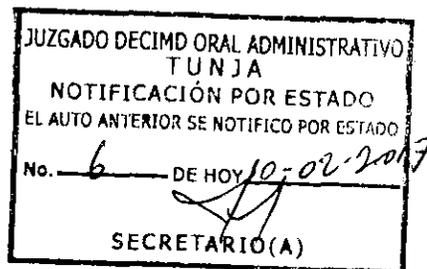
³ Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia de 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de mandamiento de pago calendado **09 de octubre de 2016**, dada la improsperidad de las excepciones previas planteadas y así como de los demás argumentos de reparo a los elementos del título ejecutivo promovidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, conforme a lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 09 FEB 2017 150013333010-2015-00186-00
 Demandante: HECTOR ANDRÉS FONSECA
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 "COLPENSIONES"
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja,

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto por el Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO fechado del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) en calidad de apoderado de la parte demandante (folios 104 a 108), contra la Sentencia proferida en audiencia el 17 de enero de 2017 (folios 87 a 91), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10 de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, **09 FEB 2017**

Radicación: 2016-00023
Demandante: MARIELA TARAZONA BONILLA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del recurso de Apelación

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **30 de enero de 2017**, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del **17 de enero del año 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas se fijará fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

De la Inasistencia de la apoderada de COLPENSIONES a la Audiencia Inicial

Debido a que el apoderado de COLPENSIONES, la Doctora LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, no compareció a la audiencia inicial celebrada el día 17 de enero de 2017 (f.72-76), el Juzgado le impuso multa de 2 SMLMV condicionada a su justificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Con escrito del **19 de enero de 2017** la Doctora LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, apoderada de **COLPENSIONES**, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho, fundamentada en que en dicha fecha en horas de la mañana fue atendida medicamente por la Doctora Nohora Cecilia González Granados quien le diagnosticó "Amigdalitis Severa" y como prueba de su dicho allega en un folio constancia médica (fl.78).

En este orden de ideas, en el presente caso, el Despacho se dejará sin efectos la decisión de imponer multa al profesional del derecho, pues justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el **17 de enero de 2017**, la cual se encuentra dentro del término establecido en el numeral 3 en los términos del artículo 180 del CPACA

El Despacho **dispone:**

1.- Fijar el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio B1-10.

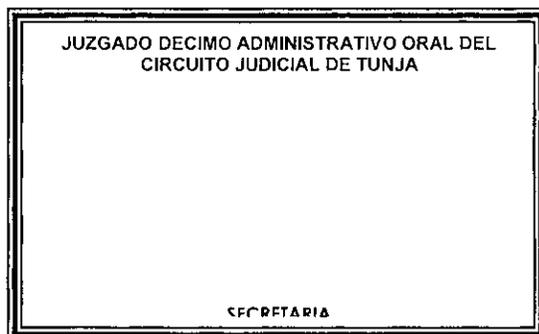
¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

2.- Acéptase la justificación presentada el **19 de enero de 2017** por la apoderada de **COLPENSIONES**, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el **17 de enero del año 2017**.

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



2016-0023



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 FEB 2017

Radicación : 150013333010 2016-00138
Demandante : JOSE ANTONIO ATARA SIERRA.
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA.
Medio de Control : ACCION DE GRUPO.

Ingrese el expediente con informe secretarial que antecede.

Observa el Despacho que mediante providencia de 02 de Febrero de 2017, se admitió la presente acción, sin embargo en dicha providencia se omitió señalar los gastos de notificación que deberá asumir la parte actora. Por tal razón se adicionará la providencia del **02 de Febrero de 2017**, con un nuevo numeral.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Adicionar la providencia del 2 de febrero de 2017, con un nuevo numeral la cual quedará así.
8. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

La parte interesada deberá consignar las sumas puestas de preste, para realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 2 de Febrero 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 FEB 2017

Radicación: 150013333010 2016-00144
Demandante: JEISON ANDRES VANEGAS CASTRO.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta un defecto formal que será examinado en detalle:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 166, regula lo concerniente a *ANEXOS DE LA DEMANDA*; preceptúa en su numeral tercero:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

(...) 3.El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra...”

A su turno, por remisión expresa del artículo 227 de la ley 1437 de 2011 resulta aplicable las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 75 inciso 2, señala:

“Artículo 75. Designación de apoderados. Podrá conferirse a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Negrilla y subrayado fuera de texto.

El poder es un requisito Procesal que implica la necesidad de probar la forma en que la parte presenta la acción, la necesidad de obrar dentro del mismo por intermedio de apoderado judicial, y que este se encuentre plenamente facultado dentro de las acciones previstas.

Para el caso concreto el Despacho encuentra que el memorial poder visible a folio 1, presentado en este proceso no cumple con las exigencias, por cuanto del mismo se extrae que el Señor JEISON ANDRES VANEGAS CASTRO, le confiere poder a la profesional NANCY STELLA ODRIGUEZ REYES y JACQUELINE SANDOVAL SALZAR, pero no existe ninguna distinción en cual sea la principal y la sustituta. Situación que se agrava cuando la demanda es presentada como un acto simultaneo de las dos apoderadas.

Con fundamento en lo anterior y con el fin de evitar que las deficiencias del poder otorgado y de la demanda, generen un fallo inhibitorio, deberá el demandante subsanar el defecto señalado anteriormente, y exponer con claridad quien es el abogado principal, que será además, el profesional que deba presentar la demanda e intervenir en la actuaciones, sin perjuicio de la facultad de sustituir en el apoderado subsidiario, pero nunca al mismo tiempo.

En consecuencia, dispondrá el despacho ante la ausencia de dicho requisito obligatorio para la admisión de la demanda, inadmitir la demanda al tenor de lo dispuesto en el Art 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte para que subsane dichos defectos, el término de diez días (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el despacho.

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **JEISON ANDRES VANEGAS CASTRO** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.
2. **Concédase** el término de diez (10) días para que la parte actora corrija el defecto de que adolece la presente acción so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

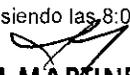

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la
pagina web de la Rama Judicial, HOY 10 de
Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 09 de Agosto 2017

RADICACION : 2016-00148
DEMANDANTE : FANY ALICIA MONROY ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO;
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y HERNAN
MONTAÑA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el expediente está pendiente para resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de control de **Reparación Directa** la señora **Fany Alicia Monroy Arias**, instauró demanda contra la **Nación-Ministerio de Justicia y del derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Notaría Primera del Circuito Notarial de Tunja y de Hernán Montaña Rodríguez**, con la finalidad de que se declare su responsabilidad por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones contempladas en el Decreto 2723 de 2014, y las irregularidades en el instrumento que autorizó el Notario Primero del Circuito Notarial de Tunja el 25 de junio de 2010.

Visto lo anterior encuentra el Juzgado que no es posible tener como entidad demandada a la **Notaría Primera del Circuito Notarial de Tunja**, toda vez que las notarias carecen de personería jurídica, por lo que su representación legal corresponde al notario en calidad de particular que ejerce una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial, tal como establece la Ley 29 de 1973, de modo que es el señor **Hernán Montaña Rodríguez en calidad de Notario Primero del Circuito Notarial de Tunja** quien debe comparecer al proceso, tal como lo expresa los artículos 195¹, 196² y 197³ del Decreto Ley 960 de 1970, al enunciar que es el notario como persona natural quien debe responder por esa oficina.

Por lo demás, una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor **Fany Alicia Monroy Arias** contra la **Nación-Ministerio de Justicia y del derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, y Hernán Montaña Rodríguez** en su calidad de Notario Primero del Circuito Notarial de Tunja.
2. Notificar personalmente a la **Nación-Ministerio de Justicia y del derecho**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

¹ Artículo 195. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

² Artículo 196. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

³ Artículo 197. La indemnización que tuviere que pagar el Notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el Notario será resarcido de todo perjuicio.

3. Notificar personalmente a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. Notificar personalmente al señor **Hernán Montaña Rodríguez** en su calidad de Notario Primero del Circuito Notarial de Tunja, el contenido de la presente providencia, conforme al Numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la comunicación que refiere este artículo deberá ser retirada y enviada por la parte demandante.
5. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
6. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
7. Notificar por estado a la parte actora señora **Fany Alicia Monroy Arias**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
8. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación-Ministerio de Justicia y del derecho**.
 - b) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Superintendencia de Notariado y Registro**.
 - c) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

9. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
10. **Reconocer** personería jurídica a la Doctora Libia Stella Hernández Sánchez como apoderada judicial de la señora **Fany Alicia Monroy Arias** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 a 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>6</u> Hoy <u>2</u> de febrero de 2011 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
--

M.S.A.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 09 FEB 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
 y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
 SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2014-0229

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 136-143 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que con la Resolución RDP-08879 de 6 de septiembre de 2012 en la forma ordenada

Que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución en comento se procesó inclusión por valor de \$1.607.999.50, tomando como fecha de solicitud el 24 de enero de 2013, en la cual se completaron los soportes para cancelar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-02075 que dio origen a las sentencias que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 69-75) y resuelto conforme al auto de 2 de junio de 2016 (fs. 127-131)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

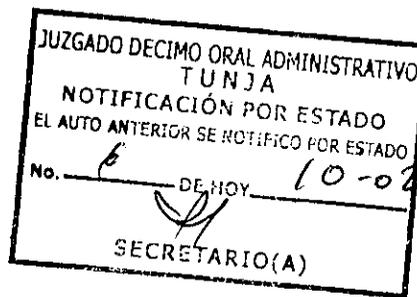
1. **Rechazar de plano** la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **treinta y uno (31) de marzo de 2017 a partir de las 9 am**. Se previene a las partes sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9 a 44
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 76 a 122, 125 y 135
 - 3.3. Por Secretaría a costa de la parte demandada ofíciase al consorcio FOPEP para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados al demandante con ocasión de la Resolución RDP-08879 de 6 de septiembre de 2012, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago. Termina 5 días.
 - 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó

la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.
Término 5 días.

- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 142, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 09 FEB 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : MARIA SIRIA ROA CARRANZA
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2015-0116

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “*Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 88 a 93 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

INEXISTENCIA DE LA OBLIACION RECLAMADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: “Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya

hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de *“FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2008-00070 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la exempleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2008-00070, que concluyó con sentencia de 24 de Octubre de 2013 emitida en segundo grado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son *“posteriores a la respectiva providencia”*, lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora MARIA SIRIA ROA DE CARRANZA, interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la cantidad de \$1.897.354 por concepto de intereses moratorios; \$754.062, por concepto de indexación y \$3.686.869 por diferencias retroactivas que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a las sentencias de 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y de 24 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la resolución 004894 de 5 de agosto de 2014.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: **i)** es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii)** es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii)** es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que las sentencias de 31 de agosto de 2011, proferida por este Juzgado (fs. 12-36) y de 24 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 38-52), son documentos que formalmente contienen una obligación **a cargo de** la NACIÓN – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora MARIA SIRIA ROA DE CARRANZA.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 09), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y la Resolución 004894 de 5 de agosto de 2014 vista a folios 57-

60, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretendió dar alcance a dichas sentencias.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias referidas en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de las sentencia de 31 de agosto de 2011, proferida por el este Juzgado confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 24 de octubre de 2013 se constituyó una obligación a cargo de **la NACIÓN –MEN-FNPSM** y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de MARIA SIRIA ROA DE CARRANZA en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año se servicios, con inclusión de todos los factores salariales devengados
- b) Descontar los aportes correspondientes no efectuados.
- c) Actualizar las sumas a reconocer
- d) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios dese la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales segundo a sexto, de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por este Juzgado y el ordinal segundo del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó parcialmente la sentencia, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la NACION-MEN-FNPSM oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 9 el 20 de noviembre de 2013 y la demanda se radicó el 28 de mayo de 2015 (F. 8 vto)

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución 004894 de 5 de agosto de 2014, reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción según la liquidación obrante a folios 121-123, era procedente la demanda ejecutiva.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante, será necesario ajustar el valor o sumas señaladas en el auto de 29 de octubre de 2015, por las razones que pasan a explicarse.

En ejercicio de los poderes que confiere el ordenamiento el Juzgado ordenó mediante auto de 23 de septiembre de 2016, que el expediente fuera remitido a la Dependencia de Contaduría del Tribunal Administrativo de Boyacá desde donde se ha prestado colaboración para liquidar obligaciones como la perseguida en este proceso.

Agotado este ejercicio, la operación arrojó como saldo un valor de \$3'956.706 inferior a las cantidades solicitadas por la parte actora, la cual será adoptada por el Juzgado como quiera que el sustento de las cifras y conceptos deprecados en el libelo, es el documento obrante a folio 62, del cual no es posible determinar los cálculos y procedimientos efectuados por la demandante, de tal manera que como la liquidación que aparece a folios 121 a 123 que se ha elaborado por el Juzgado con el apoyo de la Dependencia de Contaduría, refleja de forma idónea los tiempos de exigibilidad del derecho, ejecutoria y pago; y además es consistente con los valores por diferencias en mesadas y aplica los derroteros del Decreto 2469 de 2015 para la liquidación de intereses, es claro que se aviene a la ley y a las órdenes judiciales materia de ejecución.

Bajo estas consideraciones entonces, es necesario que el Despacho ajuste el valor del mandamiento de pago como lo autoriza el artículo 430 del CGP, para continuar con la ejecución por la suma de \$3.956.706, como saldo pendiente de intereses moratorios.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora MARIA SIRIA ROA CARRANZA ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus

intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a ciento noventa y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$197.835), equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personaría a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 125 y de igual manera al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 127 para representar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

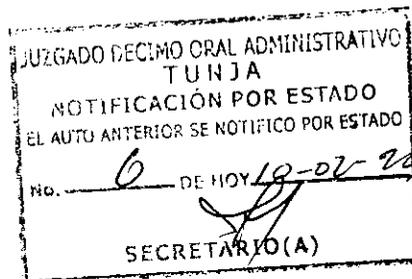
1. **Reconocer** a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 125.
2. **Reconocer** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 127.
3. **Rechazar de plano** las excepciones de "FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y "PRESCRIPCION" propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.
4. En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora MARIA SIRIA ROA CARRANZA y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto adiado 29 de octubre de 2015. no obstante se modifica el monto del mismo de acuerdo con la motivación expuesta para que en su lugar ordenar que se pague la cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$3.956.706), como saldo de intereses moratorios causados desde el 20

de noviembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de octubre de 2014 (fecha de pago)

5. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de ciento noventa y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$197.835).
6. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez



164



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 09 FEB 2017

Radicación : 2014-00187-00
 Demandante : LUÍS GUILLERMO PINZÓN JEREZ
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
 Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA y que obran a folios 143 a 152 del escrito de contestación.
- 2.- Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 79 y siguientes del expediente.

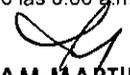
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 0 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10 febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 FEB 2017

RADICACIÓN : 2016-00097

DEMANDANTE: PEDRO HUMBERTO CORREDOR

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que el Señor PEDRO HUMBERTO CORREDOR demandó a CAJANAL E.I.C.E., proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante a título de restablecimiento, el valor de las mesadas dejadas de pagar con la inclusión de todos los factores salariales en la base de liquidación de su pensión ordinaria de jubilación.

Que CAJANAL E.I.C.E. en cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia, profirió la Resolución No.RDP 005590 de 08 de febrero de 2013, ordenando el pago por concepto de las mesadas atrasadas. Sin embargo manifiesta el apoderado del demandante que dicha entidad no le canceló el valor total correspondiente a los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“Se libre a favor del (a) señor (a) **PEDRO HUMBERTO CORREDOR**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Representada Legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, o quien haga de sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CIENTO TRIENTA Y DEOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$9.566.132.41) MCTE**, por concepto de interese moratorios derivados de la (s) sentencias (s) judicial (es) proferida (s) por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, debidamente ejecutoriada (s) con fecha 3 de julio de 2012, y los cuales se causaron entre el periodo del 4 de julio de 2012 al 26 de abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2) Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 27 de abril de 2013 y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia del 07 de Julio de 2010 proferida por este Despacho.
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión N°5, de fecha 31 de mayo de 2012.
- Original de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del Juzgado segundo Administrativo de descongestión de Tunja.
- Copia autenticada de la Resolución No. RDP 005590 de 08 de Febrero de 2013 por medio de la cual CAJANAL, dio cumplimiento al fallo del 31 de mayo de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 5.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estar en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 07 de Julio de 2010, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de mayo de 2012, y la Resolución No. RDP 005590 de 08 de Febrero de 2013, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2016, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folio 52 del expediente, y en la cual se indicó como saldo de que el “Total de intereses del 04 de julio de 2012 a 26 de abril de 2013 es de \$7'892.234.

Ahora bien, en obediencia de lo normado en el artículo 430 del CGP el Despacho, libraré mandamiento de pago por esta suma, no obstante no como correspondiente a intereses moratorios, sino como saldo de capital.

En efecto, pese a que en la demanda como se transcribió se pretendía la cantidad de \$9.566.132.41 por intereses moratorios; allí mismo se deprecó indexación de esta suma y reconocimiento de intereses moratorios de forma conjunta, invocando el contenido del artículo 1653 del C.C.

A partir de lo anterior, el Juzgado encuentra que dado que la entidad en la Resolución RDP-05590 de 8 de febrero de 2013, no reconoció intereses como se advierte de los anexos obrantes a folios 36 a 38, en principio es la suma que hace falta ajustar, no obstante si la intención del actor es la de perseguir intereses moratorios por el saldo debido y además dar alcance a la norma referida, el correcto entendimiento de su situación debe ser otro, dado que el artículo 1653 del CC señala una regla de imputación para el pago en virtud de la cual los abonos realizados deben entenderse efectuados primero a intereses y luego a capital:

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

De modo que como en este caso, el acreedor por intermedio de su apoderado ha solicitado intereses sobre el saldo ya indicado, es claro que su calificación no es la de una simple suma

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

pendiente por intereses, sino a contrario de capital, ya que adicionalmente los artículos 1617 CC y 886 del C.co, prohíben la generación de intereses sobre intereses.

Debe además tenerse presente que la Jurisprudencia⁶, prohíbe que frente a una misma suma se perciban de forma conjunta indexación e intereses, de modo que, el Juzgado en aplicación de la norma invocada en las pretensiones y en interpretación tanto de la voluntad del acreedor como del texto de la demanda, librara precepto de pago por el saldo o diferencia pendiente de pago con corte a 26 de abril de 2013, equivalente a \$7.892.234, junto a los intereses moratorios causados a partir del 27 de abril de 2013 y hasta que se pague la obligación a la tasa de interés establecida en el artículo 177 del CCA conforme a las regulaciones del Decreto 2469 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del Señor **PEDRO HUMBERTO CORREDOR**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$7.892.234**), por concepto de saldo insoluto pendiente de cumplimiento de las sentencias de 7 de julio de 2010 y 31 de mayo de 2012, proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, con corte a 26 de abril de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó algunas de las cantidades ordenadas en las sentencias.
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 27 de abril de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés establecida en el artículo 177 del CCA conforme a las regulaciones del Decreto 2469 de 2015.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

⁶ Consejo de Estado: i) Sección Segunda, CP. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia de 1 de abril de 2004, expediente 2757-03 y ii) Sección Tercera, CP. Dra OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sentencia de 7 de junio de 2012, expediente: 22678.

- a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**
- b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

- 7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
- 9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado MANUEL SANABRIA CHACON quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y T.P. No. 90.682 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 12 de Febrero de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--